

RESOLUCIÓN No. 02478

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER151666 de 09 de agosto de 2017, el señor ARMANDO HIGUERA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.541 en calidad de representante legal de SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, solicitó a esta secretaria autorización para llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 19 No. 93-53, Localidad de Chapinero, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03188 del 28 de septiembre de 2017, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la empresa SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicado en espacio privado de la Carrera 19 No. 93-53, Localidad de Chapinero, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo en el artículo 2 del citado auto se requirió a la empresa SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto se sirva aportar la siguiente documentación.

1. Allegar plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los arboles ubicados en el área de proyecto.
2. De tener intención de compensar el arbolado urbano mediante plantación, se deberá aportar el acta WR, donde se apruebe el respectivo Diseño Paisajístico, por parte de la Subdirección de Eco urbanismo de esta secretaria y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
3. En caso de endurecer zonas verdes, allegar a través de plano, el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tiene previsto endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes.
4. Allegar CD de Inventario de Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCIÓN No. 02478

Que, así mismo la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, concedió un plazo de (1) mes para cumplir con lo requerido.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado el día 13 de octubre de 2017, al señor SANTIAGO NAVARRO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.386.145 en calidad de autorizado, cobrando ejecutoria el día 17 de octubre de 2017.

Que se evidenció en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, publicación de fecha 26 de marzo de 2018 del Auto No. 03188 del 28 de septiembre de 2017, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio

RESOLUCIÓN No. 02478

ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en el artículo cuarto, Parágrafo 1, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(…)”

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCIÓN No. 02478

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación del Auto No. 03188 del 28 de septiembre de 2017, el día 13 de octubre de 2017 y establecida la fecha de ejecutoria del mismo, la cual data del 17 de octubre de la misma anualidad, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, de la citada providencia, mediante el cual se requirió al solicitante para que allegara al expediente los documentos indicados en parágrafos que anteceden.

Que expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta autoridad ambiental que los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el día 17 de noviembre de 2017 (Constancia de ejecutoria 17 de octubre de 2017), fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al caso concreto.

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2017-889, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo segundo del Auto No. 03188 del 28 de septiembre de 2017, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención de siete (7) individuos arbóreos ubicado en espacio privado de la Carrera 19 No. 93-53, Localidad de Chapinero, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C. dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*” En concordancia con lo dispuesto en el Artículo segundo, Parágrafo 2 del Auto No. 03188 del 28 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 02478

Que por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2017-889, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2017ER151666 del 09 de agosto de 2017, suscrito por el señor ARMANDO HIGUERA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.541 en calidad de representante legal de SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, para llevar a cabo la intervención de siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 19 No. 93-53, Localidad de Chapinero, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2017-889 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2017-889, a nombre de la empresa SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2017-889, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTICULO TERCERO: De persistir la necesidad de intervenir siete (7) individuos arbóreos ubicado en espacio privado de la Carrera 19 No. 93-53, Localidad de Chapinero, Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante a través de su apoderado judicial o Representante Legal deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 02478

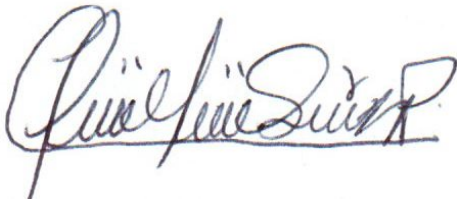
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa SAYIL Y CIA LTDA con Nit. 900.449.360-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 65 No 100 – 15 interior 4 - 1005 y en la Carrera 19 No 93 - 53, de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2017-889

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	C.C: 1014197833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180616 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/08/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/08/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------